



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante(s): Luis Evelio Salinas Salinas
Demandado(s): Oscar Andrey Acero Serrato
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00004-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P. los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía. Al respecto, el artículo 25 *ibidem* establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que al momento de la presentación de la demanda excedan el equivalente a 150 smlmv, es decir, superiores a \$ 131.670.450 para el año 2020.

2. Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía se determina por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

3. En el presente caso, el extremo ejecutante manifestó que las pretensiones de la demanda son de “menor cuantía”. En consecuencia, como quiera que las estas son inferiores a 150 smlmv el despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G. del P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

4. Ahora bien, en punto a la determinación del Juez llamado a conocer de la controversia, atendiendo el factor territorial, es preciso tener en cuenta lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G. del P. que establecen, respectivamente, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” y que “[e]n los procesos (...) que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

5. En relación con lo anterior, el actor invocó en la demanda como criterio de competencia “el domicilio del demandado”, esto es, la población de Madrid.

Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del

artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia funcional y territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MADRID (Cund.) (reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 3, hoy 20 de enero de 2021 a la hora de las 8 00 A.M.
ROSA INÉS DELGADO MOLANO
Secretaría